EXP. N.° 10177-2005-PA/TC
LIMA
MARIO ORTEGA HUARICAPCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Ortega Huaricapcha contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 56, su fecha 4 de julio de 2005, que declara improcedente *in límine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 13325-2004-GO/ONP, de fecha 10 de noviembre de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación reducida, conforme al Decreto Ley N.° 19990.

El Vigésimo Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con su fecha 11 de enero de 2005, declara improcedente la demanda argumentando que el cuestionamiento de un acto administrativo no es ventilable en un proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada estimando que "existen otras vías igualmente satisfactorias", y que en virtud de ello se debe recurrir a la vía contencioso-adminstrativa.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda, sosteniéndose, por un lado, que se requiere la actuación de medios probatorios por cuanto la pretensión busca el reconocimiento de una pensión no constituida, y, por otro, que existiendo vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, debe recurrirse a la vía contencioso-administrativa. Tales criterios, si bien constituyen causales de improcedencia previstas en el ordenamiento procesal constitucional, han sido aplicados de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado del análisis de la demanda y sus recaudos, en tanto el demandante solicita

una pensión de jubilación reducida arreglada al Decreto Ley 19990, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso de amparo.

2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en busca de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f.37), lo que implica que el derecho de defensa está absolutamente garantizado.

3. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del Petitorio

4. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación reducida, conforme al Decreto Ley N.° 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

5. Respecto de los requisitos que se exigían para el goce de la pensión reducida, el derogado artículo 42 del Decreto Ley N.° 19990 establecía la posibilidad de acceder a la pensión de jubilación para los asegurados hombres que tuvieran 60 años de edad y más de 5 pero menos de 15 años de aportaciones.

6. De la Resolución N.° 0000057926-2004-ONP/DC/DL 19990, se desprende que al actor se le denegó la pensión de jubilación por no cumplir los aportes a que se refiere el D.L. N.° 25967.

7. Al respecto, este Colegiado ha establecido en reiterada jurisprudencia que los alcances de la denominada "contingencia" son los establecidos en la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura- ONP, la cual dispone que si el asegurado cesa en el trabajo antes de

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber cumplido el requisito de la edad establecido por Ley para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación, la "contingencia" se producirá cuando lo cumpla, *sin necesidad de que, concurrentemente, se reúna el requisito de los años de aportaciones, y que ello deba producirse antes de la fecha de cese.*

8. De acuerdo con el Documento de Identidad Nacional de fojas 20, el demandante nació el 5 de marzo de 1938; por consiguiente cumplió la edad requerida con posterioridad al 19 de diciembre de 1992. Del Cuadro Resumen de Aportaciones, se aprecia que, aplicándose el artículo 23 de la Ley N.º 8433 y el artículo 95 D.S.N.º D13-61-TR, Reglamento de la Ley N.º 13640, la ONP ha desconocido 5 años y 5 meses de aportaciones del recurrente, aduciendo que han perdido validez. Este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según el artículo 57 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, los períodos de aportación no pierden validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.

9. En consecuencia, el recurrente acredita los años de aportación mínimos exigidos, pero no la edad para el goce de la pensión de jubilación reducida, pues como se ha señalado, al 19 de diciembre de 1992, fecha en que fue derogada tácitamente la norma, tenía solamente 53 años de edad.

10. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO

18